San Andrés, Isla, Veintinueve (29) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN:	**88-001-4003-003-2021-00237-00**
REFERENCIA:	**ACCIÓN DE TUTELA**
TUTELANTE:	**HUMBERTO ARIZA VEGA**
TUTELADO:	**GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA-UNIDAD DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**

SENTENCIA No. 0099-021

1. OBJETO

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por el señor HUMBERTO ARIZA VEGA actuando en nombre propio en contra de la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA y la UNIDAD DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS.

2. ANTECEDENTES

El señor HUMBERTO ARIZA VEGA actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela por razón de los hechos que a continuación se sintetizan:

Expresa el accionante que la Mesa Departamental de Participación efectiva de victimas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, se instaló el 26 de septiembre de 2019, en el Hotel Portofino, en presencia del Ministerio Publico, la Gobernación, la Unidad de Victimas y las distintas organizaciones de victimas en la cual se eligieron los miembros que la confirman por los hechos victimizantes.

Sostiene que el Comité ejecutivo de la Mesa Departamental de Participación Efectiva de Victimas de San Andrés, presentó el plan de trabajo a la Gobernación de San Andrés, el 11 de octubre de 2019, oficio realizado por la Secretaria Técnica de la mesa de la defensoría del pueblo con radicado No. 34053 con el fin de obtener los recursos económicos para el funcionamiento de la mesa y así cumplir con la agenda propuesta y los planes, programas, plenarios de mesa establecidos por la ley sin que se realizaran, el Coordinador de la Mesa efectiva de Victimas, realizo varias visitas a la secretaría de desarrollo social, en cabeza de la coordinadora de víctimas de la Gobernación, la Dra. Beverly May Williams, sin recibir ninguna respuesta a la fecha.

Indica que el coordinador ejecutivo de la mesa efectiva de víctimas de San Andrés islas, Humberto Ariza Vega radicó la solicitud ante el Gobernador el 28 de febrero de 2020, donde la mesa envió una terna al gobernador ante el Consejo territorial de planeación, un delegado por las víctimas del conflicto armado, para incidir en la

política pública en la construcción de programas, planes y proyectos, y se anexa documento de propuesta al plan de desarrollo 2020- 2023 en política pública de víctimas, realizado en el marco de las jornadas de asistencia técnica territorial a las mesas de participación de víctimas departamentales en las fechas 26 y 27 de febrero de 2020, el cual se encuentra en fase de elaboración del perfil del proyecto, atendiendo los requerimientos de la ley 1448 de 2011, sin que a la fecha haya una respuesta motivada y de fondo por la gobernación y la coordinadora de víctimas de la Secretaría de desarrollo social.

Expresa que se radicó solicitud hecha por la defensoría del Pueblo el día 28 de abril de 2021, a la directora de la unidad de atención y reparación integral de víctimas territorial Bolívar - San Andrés, solicitando por los representantes del comité de retornos y reubicación de la mesa efectiva de víctimas, la reactivación del comité de retornos y reubicación bajo los principios de seguridad, de unidad, voluntariedad y acompañamiento de qué trata la ley, sin que a la fecha haya dado respuesta motivada y de fondo y a su vez se envió la misma solicitud de reactivación del comité de retornos y reubicación al gobernador de San Andrés del 3 de mayo de 2020, sin respuesta aun, se volvió a reiterar al gobernador solicitando la reactivación del comité retornos y reubicación el 6 de agosto de 2021 sin que haya una respuesta motivada a la fecha.

Sustenta que radicó solicitud hecha por la defensoría del Pueblo el día 3 de mayo de 2021, al gobernador de San Andrés, solicitando información para la comisión de seguimiento y monitoreo a la ley de víctimas y restitución de tierras ley 1448 de 2011, sin obtener aun una respuesta.

Se radicó solicitud hecha por la defensoría del Pueblo a la gobernación departamental el 27 de julio de 2021 solicitando copia del acta del comité de justicia transicional realizado el 29 de junio de 2021, mediante la aplicación de Teams por la coordinadora de víctimas de la Secretaría de desarrollo social, sin que la fecha haya una respuesta motivada y de fondo.

Explica que a través de la Defensoría del Pueblo, solicitó copia del documento de incidencia a la doctora Milady Galeano, directora de la unidad de atención y reparación integral a las víctimas territorial Bolívar, realizado en la ciudad de Santa Marta el 29 y 30 de junio de 2021, en el marco de una sesión de mesa nacional, solicitud hecha por la defensoría del Pueblo solicitando información de la unidad de víctimas a la gobernación departamental 29 de agosto de 2021 sin que la fecha haya una respuesta.

Aduce que se presentaron otras solicitudes de las cuales tampoco ha obtenido respuesta. Por todo lo anterior considera vulnerados sus derechos fundamentales razón por la cual presenta la acción de tutela en cuestión.

3. PRETENSIONES

Con fundamento en los anteriores hechos, el señor HUMBERTO ARIZA VEGA actuando en nombre propio solicita:

3.1. Que se tutele el derecho fundamental de petición, participación y dignidad humana.

3.2. Que se ordene a la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA y a la UNIDAD DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, que dé respuesta a sus múltiples peticiones, y por el pago inoportuno de las garantías de participación como son el día de trabajo compensatorio a todos los miembros de la mesa efectiva de victimas que asistieron a la sesión de la mesa virtual.

4. ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante Auto Nº 0349-021 de fecha diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se admitió la presente acción de tutela, ordenándose comunicarle a la Gobernación del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Victimas, con el fin de que contestara la presente solicitud y rindiera los informes del caso dentro del término de dos (2) días, de la presente acción.

5.- CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN DE TUTELA

Vencido el termino de traslado se evidencia que la GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, no contestó la presente acción de tutela

Por su parte la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Victimas, contestó manifestando que teniendo en cuenta el escrito de tutela, mediante el cual se puede vislumbrar que las peticiones del accionante se encaminan en lo concerniente a temas de participación, sesiones, conformación y protocolos de mesas de víctimas, es preciso indicar al Despacho que lo anterior se encuentra dentro del resorte de competencias tanto de las Personerías Municipales como de las Secretarias Técnicas de las mesas.

Expresa que teniendo en cuenta lo anterior, es preciso resaltar que, la Unidad de Atención y Reparación Integral a Víctimas, en cumplimiento de la Ley 1448 de 2011 y los Decretos 4800 y 4802 de 2011 y demás normas concordantes, cumple tres (3) funciones, a saber:

1. Como ENTIDAD COORDINADORA:

a. De todas las entidades que integran el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – SNARIV [1]. b. De los procesos de retornos y/o reubicaciones de las personas y familias que fueron víctimas de desplazamiento forzado.

2. Como ENTE EJECUTOR E IMPLEMENTADOR:

a. Es la responsable de brindar la Atención Humanitaria de Emergencia y de transición, representada de la siguiente manera: a) Atención Humanitaria de Emergencia se compone de: Alimentación, artículos de aseo, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina, alojamiento transitorio. b) Atención Humanitaria de Transición se compone de ayuda para alojamiento b. De la Política Pública de Atención, Asistencia y Reparación Integral a las Víctimas de la Violencia.

3. Como ENTE ADMINISTRADOR:

a. Del manejo e integralidad de la información contenida en el Registro Único de Víctimas – RUV, así como de la obligación de asegurar el principio de confidencialidad de la información contenida en el mismo. b. Del Fondo para la Reparación de las Víctimas, creado por la Ley 975 de 2005.

Sostiene que dentro de las competencias de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, no se enmarcan ninguna de las peticiones incoadas por el accionante, por lo que, en efecto, surge para la UARIV una imposibilidad de dar respuesta a los requerimientos del accionante por ser INCOMPETENTE para tal fin.

Indica que esa entidad no ha incurrido en la vulneración de los derechos fundamentales reclamados por la parte accionante, toda vez que los hechos y las pretensiones sobre las que versa la presente acción constitucional, son totalmente ajenas a las competencias de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, por lo cual la Entidad carece de legitimación en la causa por pasiva para brindar la protección reclamada por el tutelante.

Explica que, con el propósito de contestar los argumentos expuestos por la accionante, relacionados con la presunta vulneración de sus derechos fundamentales, informa que de acuerdo con los fundamentos facticos y jurídicos expuestos, se puede evidenciar que en momento alguno la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS ha ejecutado acciones que afecten a la tutelante y por tanto se debe desvincular a la Entidad.

6.- CONSIDERACIONES

6.1. COMPETENCIA:

De conformidad con el numeral 1° del Art. 1° del Decreto 1983 del 2017, éste Despacho es competente para conocer la presente solicitud de tutela.

La norma citada, respecto d*el reparto de la acción de tutela,* dispone lo siguiente:

> *"(...) Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital, municipal y contra particulares, serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, a los jueces municipales".* Lo anterior por ser la tutelada el ente territorial.

Frente a la competencia, según el criterio del lugar donde se haya producido el hecho o sus efectos, los mismos tuvieron ocurrencia en la Isla de San Andrés.

Así las cosas, son los Juzgados Municipales del Distrito Judicial de San Andrés, los competentes para conocer la presente solicitud de tutela, según el correspondiente reparto.

6.2. PROCEDENCIA:

El Artículo 86 de la Constitución Política de 1991, desarrollado en los Decretos 2591 y 306, ambos del mismo año, ha institucionalizado la acción de tutela como una garantía y un mecanismo constitucional de protección directa, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales de las personas cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y de los particulares, en los casos que establezca la ley.

Dicha acción muestra por su finalidad un carácter extraordinario, en la medida en que su utilización parte del respeto y garantía a la consagración constitucional y legal de las jurisdicciones ordinarias y especiales, así como de las respectivas acciones, procedimientos, instancias y recursos que ante las mismas se surten, lo que supone un uso en forma supletiva con carácter subsidiario; de manera que, la procedencia de la tutela se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente, rápida y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente y sumario, hasta tanto la autoridad correspondiente defina el fondo del asunto.

En el presente asunto, se trata del ejercicio de la Acción de Tutela incoada contra de la Gobernación del Departamento Archipiélago, por tanto es procedente, al tenor de los Artículos 5º y 42 Numeral 2º del Decreto 2591 de 1991.

6.3. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho determinar, si se ha vulnerado y/o amenazado o no el derecho fundamental de petición, dignidad humana y participación del señor HUMBERTO ARIZA VEGA por parte de la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA y la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, al no resolver sus peticiones.

6.4. ANÁLISIS NORMATIVO Y/O JURISPRUDENCIAL DE LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS O AMENAZADOS

6.4.1. DERECHO DE PETICIÓN

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Asimismo, esa norma estableció que el legislador podría reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

La Ley 1755 del 30 de junio de 2015, es la nueva normatividad que regula el derecho de petición, estableciendo las siguientes reglas, y sustituyendo las disposiciones legales anteriores, previstas en la Ley 1437 de 2011:

> "***ARTÍCULO 13. OBJETO Y MODALIDAD ES DEL DERECHO DE PETICIÓN ANTE AUTORIDADES****. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*
> *Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos".*
> *Sobre lo anterior, La Corte Constitucional, en sentencia T-369/13 del 27 de junio de 2013, M.P. Alberto Rojas Ríos, ha establecido los presupuestos mínimos que determinan el ámbito de protección constitucional y ha definido sus rasgos distintivos en los siguientes términos:*
>
> *"(i) Se trata de un derecho fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los*

derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;
(ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y a los particulares;
(iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;
(iv) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: a) debe resolverse de fondo, de manera clara, precisa, oportuna y acorde con lo solicitado; y b) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.
(v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

(…)
Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere "una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses". (Negrilla del Despacho).

Al respecto, en sentencia T-138 del 2017 Luis Guillermo Guerrero Pérez, la H. Corte expresó:

"El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 del Texto Superior como una garantía fundamental de las personas que otorga escenarios de diálogo y participación con el poder público y que posibilita la satisfacción de otros derechos constitucionales en el marco del Estado social de derecho. Su núcleo esencial se encuentra en la posibilidad de presentar solicitudes de manera respetuosa ante las autoridades públicas o ante los particulares en los casos previstos en la ley, surgiendo a cargo de sus destinatarios el deber de recibirlas, tramitarlas y resolverlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido.

En relación con lo expuesto y con énfasis en la obligación de tramitar y resolver las peticiones, esta Corporación ha señalado que la respuesta que se brinde debe cumplir, por lo menos, con los siguientes requisitos: (i) debe ser concedida de manera pronta y oportuna dentro del término legal; (ii) su contenido debe dar una solución de fondo y acorde con las cargas de claridad, efectividad, suficiencia y congruencia; y (iii) la decisión que se adopte debe ser puesta en conocimiento del interesado con prontitud. A continuación, se hará una breve referencia a los elementos previamente mencionados". (Negrillas fuera del texto).

6.4.2. DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA

La Corporación ha identificado tres lineamientos claros y diferenciables: (i) la dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características; (ii) la dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia; y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral o, en otras palabras, que los ciudadanos puedan vivir sin ser sometidos a cualquier forma de humillación o tortura. Frente a la funcionalidad de la norma, este Tribunal ha puntualizado tres expresiones de la dignidad humana entendida como: (i) principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor; (ii) principio constitucional; y (iii) derecho fundamental autónomo.

Entendido como derecho fundamental autónomo, la Corte ha determinado que la dignidad humana equivale: (i) al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal; y (ii) a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. Por tanto, la dignidad humana se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado.

6.5. CASO CONCRETO

Encuentra el Despacho que de acuerdo a lo manifestado por el señor HUMBERTO ARIZA VEGA, presenta acción de tutela contra de la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA, SANTA CATALINA y la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, quienes no responden sus derechos de petición, y por el pago inoportuno de las garantías de participación como son el día de trabajo compensatorio a todos los miembros de la mesa efectiva de víctimas que asistieron a la sesión de la mesa virtual.

En cuanto al derecho fundamental de petición, es claro que las autoridades y los particulares están obligados a resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que deben brindar una respuesta que aborde de manera clara y detallada

cada una de las inquietudes y/o solicitudes puestas en su conocimiento, lo anterior no implica nada diferente a resolver materialmente la petición.

La Jurisprudencia Constitucional ha indicado que una respuesta de fondo deber ser clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente.

Evidencia el Despacho que, en reiterada jurisprudencia la H. Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En el caso bajo estudio, observa la suscrita que la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, no contestó la presente acción de tutela por lo que se tendrán por ciertos los hechos susceptibles de confesión expresados en el libelo introductorio.

Por otra parte, la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, manifestó que dentro de las competencias de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, no se enmarcan ninguna de las peticiones incoadas por el accionante, por lo que, en efecto, surge para la UARIV una imposibilidad de dar respuesta a los requerimientos del accionante por ser INCOMPETENTE para tal fin.

Indicó que esa entidad no ha incurrido en la vulneración de los derechos fundamentales reclamados por la parte accionante, toda vez que, los hechos y las pretensiones sobre las que versa la presente acción constitucional, son totalmente ajenas a las competencias de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, por lo cual la Entidad carece de legitimación en la causa por pasiva para brindar la protección reclamada por el tutelante.

Sin embargo, observa este despacho que la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, no demostró haber contestado los derechos de petición objeto de la presente acción, independiente de la respuesta que suministrara en los mismos.

En ese sentido, es menester recordar que el artículo 23 de la Constitución dispone que "*toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.*"

Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional[1], esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.

Colofón de lo anterior, el despacho tutelará el derecho fundamental de petición del señor HUMBERTO ARIZA VEGA y, en consecuencia, se ordenará a la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA, SANTA CATALINA y la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS que en el termino de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, se sirva a responder de fondo los derechos de petición de fechas: Octubre 11 de 2019, Febrero 28 de 2020, Diciembre 13 de 2020, Abril 28 de 2021, Mayo 03 de 2021, Julio 27 de 2021, Agosto 06 de 2021 y Agosto 29 de 2021, lo anterior teniendo en cuenta que ninguna de las dos entidades demostró haber dado respuesta a los mismos.

En mérito de lo anterior, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS ISLA**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Constitución y la ley,

[1] CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-230 de 2020.

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor **HUMBERTO ARIZA VEGA.**

SEGUNDO: **ORDENAR** a la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA, SANTA CATALINA y la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS,** que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva a responder de fondo los derechos de petición de fechas: Octubre 11 de 2019, Febrero 28 de 2020, Diciembre 13 de 2020, Abril 28 de 2021, Mayo 03 de 2021, Julio 27 de 2021, Agosto 06 de 2021 y Agosto 29 de 2021, lo anterior teniendo en cuenta que ninguna de las dos entidades demostró haber dado respuesta a los mismos.

TERCERO: ORDENAR a las accionadas, que oficie con destino a este Despacho el cumplimiento de lo ordenado en esta sentencia, aportando los soportes pertinentes, teniendo como objeto el presente amparo constitucional.

CUARTO: PREVENIR a las accionadas para que, en lo sucesivo, evite la repetición de los actos omisivos, que dieron origen a la presente tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: NOTIFICAR la presente sentencia en la forma ordenada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Contra la presente procede el recurso de impugnación

SÉPTIMO: Si éste fallo no fuere impugnado oportunamente, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

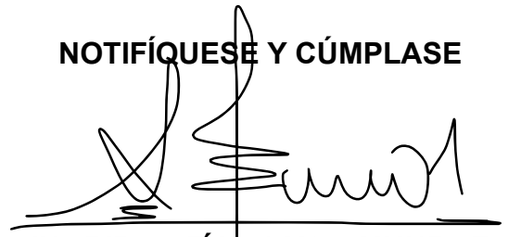

INGRID SOFÍA OLMOS MUNROE
JUEZA

JVILLA